

Flujos y reflujos del «motín de Esquilache»

ANTONIO RISCO

Université de Toulouse-Le Mirail

En los últimos años, el «motín de Esquilache» ha venido concitando, regularmente, la atención de los estudiosos del siglo XVIII. Las tesis clásicas giran en torno a la disputa sobre el carácter popular y espontáneo del motín¹, o sobre su cuidada preparación y la atribución de la misma². En 1972, Pierre Vilar perfilaba la espontaneidad de los sucesos al aplicarles el modelo denominado de *food-riot* o *grain-riot*³, y privilegiaba, de esta guisa, la crisis de abastecimientos o subsistencias en la explicación del asunto. En años posteriores, nuevas aportaciones⁴ contribuían a echar luz sobre el caso o a complicarlo, cuestio-

¹ Cf. C. Eguía, *Los jesuitas y el motín de Esquilache*, Madrid, 1947; J. Navarro Latorre, *Hace 200 años. Estado actual de los problemas históricos del motín de Esquilache*, Madrid, 1966.

² Cf. V. Rodríguez Casado, *La política y los políticos en tiempos de Carlos III*, Madrid, 1962; C. Corona Baratech, *El poder real y los motines de 1766*, en *Homenaje al Dr. Canellas*, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 1969, págs. 259-278.

³ Cf. P. Vilar, *El motín de Esquilache y las crisis del Antiguo Régimen*, en *Revista de Occidente*, núm. 108, Madrid, 1972, págs. 199-249.

⁴ L. Rodríguez Díaz, *El motín de Madrid de 1766*, en *Revista de Occidente*, núm. 121, Madrid, 1973, págs. 24-29; *Los motines de 1766 en provincias*, *Ibidem*, núm. 122, Madrid, 1973, págs. 183-207; trabajos éstos recogidos y ampliados por la autora en su libro *Reforma e Ilustración en la España del siglo XVIII: Pedro Rodríguez de Campomanes*, Madrid, 1975, págs. 223-300. Véanse, además: G. Anes, *Antecedentes próximos del motín contra Esquilache*, in *Moneda y Crédito*, número 128, Madrid, 1974, págs. 219-224; C. Corona Baratech, comunicación sobre *La técnica de la subversión popular en 1766*, en *II Simposio sobre el P. Feijoo y su siglo. Resúmenes de ponencias y comunicaciones*, Universidad de Oviedo, 1976, pág. 17; R. Olaechea, *Contribución al estudio del «Motín contra Esquilache» (1766)*, in *Estudios en Homenaje al Dr. Eugenio Frutos Cortés*, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 1977, págs. 213-347; J. Soubeyroux, *Le «Motín de Esquilache et le peuple de Madrid*, in *Cahiers du Monde Hispanique et Luso-Brazilien (Caravelle)*, núm. 31, Toulouse, 1978, págs. 59-74; P. Ruiz Torres, *Los motines de 1766 y los inicios de las crisis del Antiguo Régimen*, in *Estudios sobre la revolución burguesa en España*, Madrid, 1979, págs. 51-111; C. E. Corona, *Los*

nando lo hasta entonces pergeñado. El lector de lo que se iba convirtiéndose en un sucedáneo de la novela por entregas, aguardaba, impenitente e impaciente, la inmediata prestación, que, por lo regular, venía a confortarle (o a desazonarle) en su visión de un entramado complejo y no siempre fácilmente categorizable. De modo que quien pretendiera, aun modestamente, poner a su vez manos a la obra, sólo podía apoyarse en una conclusión, por ser la más sensata (también podría decirse la más simple) y la menos arriesgada: el motín fue provocado por diversos factores.

Aclaro, de entrada, que no se trata de negar el considerable peso de la crisis de abastecimientos en lo sucedido en 1766 (evidencia *documental*, por otra parte), sino de proseguir algo que van poniendo de manifiesto las investigaciones más recientes, y a cuya discusión quizás contribuyan las mías. En 1978, Jacques Soubeyroux advertía que «la signification de l'ordonnance du 10 mars 1766 sur les capes longues a été souvent mal perçue»⁵. Al año siguiente, estudiando el motín de Elche, Pedro Ruiz Torres llegaba a la conclusión de que «el motín no fue, en absoluto, la mecánica respuesta popular ante una crisis de subsistencias: en la gestación del mismo participaron la doble crisis económica, las tensiones sociales latentes, el conocimiento de los acontecimientos de Madrid, y toda una serie de complejas motivaciones psicosociales...»⁶. Es, precisamente, este ámbito de «complejas motivaciones psicosociales» el que parece haber sido, hasta ahora, bastante descuidado. Cabe adelantar, por lo demás, que las susodichas motivaciones no tienen porqué ser idénticas en Madrid que en Elche, pongo por caso. Lo que aquí, a continuación, se narra, sucedió en Madrid, y no pretendo extrapolar mi percepción⁷.

* * *

Que los acontecimientos de 1766 se inscriben en un contexto de descontento no puramente circunstancial parece un dato claro. Este descontento afectaba, desde luego, a los estratos sociales más bajos, duramente golpeados por la carestía de los productos de primera necesidad. Así planteadas las cosas, el bando de 10 de marzo habría venido a acrecentar el malestar al disponer que se recortasen las capas

sucesos de Palencia en abril de 1766, in *Cuadernos de Investigación Histórica*, 3, 1979, págs. 35-54; T. Egido, *Madrid 1766: «Motines de Corte» y oposición al Gobierno*, *Ibidem*, págs. 125-153.

⁵ J. Soubeyroux, *op. cit.*, pág. 67.

⁶ P. Torres Ruiz, *op. cit.*, pág. 100.

⁷ Trato, ahora, de explicar algo que ya quedó apuntado en mi tesis doctoral (inédita en castellano) sobre *La Real Academia de Santa Bárbara de Madrid (1730-1808)*. *Naissance et formation d'une élite dans l'Espagne du XVIII siècle*. 2 vol., Toulouse, 1979. Cf., en particular, tomo I, págs. 138 ss.

y se subiesen las alas de los sombreros, al objeto de permitir un mayor y mejor control de la delincuencia, delincuencia potencial que, obviamente, tenía que darse entre esas mismas capas bajas de la sociedad, entre los inactivos y los marginales. En realidad, creo que el descontento afectaba también a otros sectores sociales y no me refiero con ello a los «grupos privilegiados» a los que podrían inquietar algunos planteamientos reformistas o sus desplazamientos (al tiempo relativo y progresivo) del poder político o administrativo. Otros grupos sociales podían estimar que este desplazamiento no era ni lo suficientemente intenso, ni lo suficientemente rápido. Por otra parte, el bando sobre las capas y los sombreros, ni era absolutamente novedoso, ni afectaba tan sólo a aquellos sectores sociales virtualmente perturbadores del orden público. Medidas que iban en el mismo sentido habían sido ya publicadas en años anteriores⁸. Francisco Aguilar Piñal, citando a Ferrer del Río, ha recordado, recientemente, que ya antes de hacer su entrada oficial en Madrid, el 3 de julio de 1760, Carlos III había dictado varias órdenes sobre el vestido que debían usar los funcionarios, ministros de los tribunales y oficiales de las Reales tropas⁹. Reafirmando esta intención, el 22 de enero de 1766, es decir, con varias semanas de anterioridad al famoso bando de 10 de marzo, se prohibía el uso del sombrero redondo y de la capa larga a los empleados en el servicio y oficinas reales¹⁰. Con ello no se trataba de prevenir un delictuoso ocultamiento («quanto no debe presumirse que ninguno tengo justo motivo para ello»), sino de diferenciar y de distinguir por el vestido a un grupo socio-profesional, a menudo de oscura extracción, pero a cuyos componentes quería obligar el Rey a «presentarse en todas partes con la distinción en que los [ha] puesto».

El tema parece que venía preocupando sobremanera a las autoridades superiores, según se infiere de lo acaecido en Madrid en 1761. El suceso atañe a un Alcalde de Casa y Corte, al Colegio de Abogados, y a unas *juntas de jurisprudencia* (embriones de las academias jurídicas madrileñas del siglo XVIII) que funcionaban en Madrid por aquel entonces sin sanción oficial¹². Precisamente los documentos que yo

⁸ Ya en 1716, Felipe V había prohibido el embozo (*Ley X, tít. XII, lib. VI, Nov. Recop.*), medida que no debió tener gran alcance práctico puesto que su cumplimiento fue regularmente exigido en 1719, 1723, 1737, 1740 y 1745.

⁹ F. Aguilar Piñal, *Un alcalde de barrio en el Madrid de Carlos IV*, in *Boletín del Centro de Estudios del Siglo XVIII*, Universidad de Oviedo, Oviedo, 1978, pág. 22.

¹⁰ *Ley XIV, tít. XIII, lib. VI, Nov. Recop.*

¹¹ No cabe desarrollar aquí el tema. Remito al trabajo citado en núm. 7 y al libro que preparo sobre las academias de los letrados del siglo XVIII.

¹² El mismo Moñino había dado cuenta a la *Junta* de sus gestiones con las autoridades el 4 de julio de 1760 (*Libro de Acuerdos y Actas de la ilustre junta de abogados sita en El Salvador de esta Corte*, fol. 14 v.º, Archivo de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación). Las intervenciones y las influencias

aquí manejo se refieren a la más antigua de las referidas *juntas*, la que reuniera en su estudio, en 1730, el abogado don Juan Antonio Torremocha y Granero. Deseosos de obtener una sanción oficial para sus tareas los miembros de la *Junta Práctica de Leyes*, que, en 1752, se había acogido a la hospitalidad del *Oratorio Real del Salvador del Mundo*, habían iniciado, en este mismo año, las gestiones pertinentes, a las que se trató de dar nuevo empuje en 1766. Hasta 1760 el Consejo no tomaría en consideración el expediente. La intervención de José Moñino (el futuro conde de Floridablanca), miembro y Presidente de la *Junta* desde 1757, parece haber sido decisiva¹². Así que en 1761 la *Junta*, que, en razón de las obras emprendidas en el Oratorio del Salvador, venía celebrando sus sesiones en el domicilio de don Miguel Gabaldón, se hallaba pendiente de la resolución del Consejo en cuanto a su pretensión de convertirse en Real Academia.

Pues bien, en septiembre de aquel mismo año de 1761, el Alcalde de Casa y Corte don Manuel Saturio Pérez Castejón dirigió una carta al Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid¹³. Semanas más tarde, el Secretario del Ilustre Colegio, don Juan Francisco Calixto Cano, comunicaba al Presidente de la *Junta* las observaciones del Alcalde y las deliberaciones del Colegio. Moñino («por sus notorias ocupaciones») encargó a don Miguel Gabaldón que pusiera al corriente a sus compañeros de *Junta*. Veamos de qué se trataba.

En su carta al Decano del Colegio¹⁴, el Alcalde, «con mucho dolor y escándalo», se quejaba de haber encontrado «por los sitios más públicos de la corte» —citaba, a estos efectos, la Puerta del Sol y la calle Mayor—, y «a las horas de mayor concurrencia» —que situaba entre las diez y las trece horas—, a cierto número de *pasantes*, cuya traza vestimentaria le había disgustado hasta el punto de calificarla de «vergonzosísima». Al pararse para amonestar a los susodichos *pasantes*, éstos tuvieron la desfachatez de advertir al probo Alcalde que la mayor parte si no todos los golillas en pretensiones deambulaban vestidos de aquella guisa, es decir, con «hábitos largos» (capas), con «redecillas en la cabeza» y «chambergos caídos de alas». El Alcalde estimaba que semejante indumentaria era, en todo punto, compara-

del futuro conde de Floridablanca —ya, por entonces, bien relacionado con Esquilache, recién nombrado (9-XII-1759) Secretario de Estado de Hacienda— y, quizá el apoyo de éste último, explican el informe favorable del Consejo y, en este sentido, la decisión del Rey, Carlos III, por una *Resolución a consulta* del 16 de febrero de 1761 y una *Real Cédula* de 20 de febrero de 1763, concedía, finalmente, a la antigua *Junta Práctica de Leyes* el título de *Real Academia*.

¹³ Eralo, por entonces, don Francisco Domínguez y de Reiza, elegido en septiembre de 1761. El mismo don Manuel Saturio había sido decano del Ilustre Colegio en 1746-47. Cf. las listas publicadas por M. García Venero, *Orígenes y vida del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, Madrid, 1971, págs. 430-431.

¹⁴ Vd. *Apéndice I*.

ble a la botarga»¹⁵, y, por ende, de uso reprehensible en calles y tribunales y aún más si sus adalidades pensaban en inscribirse en el Colegio y en hacer carrera en estos mismos tribunales. De ahí que don Manuel Saturio se decidiera a escribir al Ilustre Colegio, exhortándole a tomar «las más eficaces providencias». A su vez, el Colegio decidió intervenir dirigiéndose a las *juntas de jurisprudencia* de la Villa y Corte, con el fin de que cesara.

«aquella nota ofensiva de todo profesor, y agena de la seriedad con que debe presentarse especialmente al público, por ceder en conocido deshonor de los demás profesores»¹⁶.

El hecho de que el Colegio para manifestar su reprobación de la indumentaria incriminada por las autoridades y para acelerar la renuncia a tal vestido, se dirigiera a las *juntas de jurisprudencia* que funcionaban en Madrid, nos proporciona una preciosa indicación de la importancia que las mismas habían cobrado en punto a la formación de los jóvenes juristas en busca de acomodo o empleo. Permítaseme, pues, un breve excursus sobre estas *juntas*, de las que surgirían unas academias singulares, de carácter extrauniversitario. Ya quedaron señaladas las circunstancias del nacimiento de la primera de ellas, la *Junta Práctica de Leyes*, fruto de una iniciativa particular. Años más tarde, en 1742, otro abogado reputado de Madrid, don Tomás de Azpuru¹⁷, creaba la *Junta de Jurisprudencia Práctica*, que, en

¹⁵ Con la denominación de «botarga» en el siglo XVIII se aludía a «un vestido ridículo que sirve de disfraz y es todo de una pieza, que se mete por las piernas, y después entran los brazos, y se abotona con unos botones gordos» (*Diccionario de Autoridades*). El *Diccionario* añade que tal vestidura «está hecha de varios colores casados en contrario para causar risa a los circunstantes», y que era empleado con ocasión de las «mogigangas y entremeses, que se hacen en los theatros, para la diversión común».

¹⁶ El ilustre Colegio insistía para que la *Junta* tomase las medidas adecuadas, y, si no eran eficaces, se proponía tomar directamente cartas en el asunto «hasta conseguir tan importante logro en honor de la Profesión» (*Libro de Actas y Acuerdos... de 1775*, fols. 22-26). El término «profesor» se aplicaba, entonces, no sólo a los que tenían por oficio la enseñanza, sino igualmente a los profesionales y diplomados. Un «profesor» es aquel «que ejerce o enseña públicamente alguna facultad, arte o doctrina», dice el *Diccionario de Autoridades*. El término facultad ha de entenderse en el sentido de *disciplina*.

¹⁷ La *Junta de Jurisprudencia Práctica de la Purísima Concepción* fue elevada a la dignidad de *Real Academia* por Real Cédula de 23 de junio de 1773. Un año antes había muerto su fundador, el zaragozano Tomás de Azpuru (1713-1772), quien la creó, en 1742, siendo abogado en Madrid. Por cierto, que en su bufete comenzó a trabajar, en este mismo año, otro oscuro golilla, recién llegado a Madrid y de nombre Campomanes. El discípulo haría mejor carrera que el maestro y la Academia de Jurisprudencia Práctica lo tuvo por *Director* durante muchos años. En cuanto a Azpuru, su carrera se desarrolló en el aparato eclesiástico (canónigo en Murcia, auditor del Tribunal de la Rota, arcipreste de Zaragoza y de Daroca, arcediano de Tarazona), habiendo pasado, luego, a ser encargado de negocios de Carlos III en Roma, en donde le sorprendió la muerte, dos años después de haber sido designado Arzobispo de Valencia. Es Azpuru fi-

la época que nos ocupa, celebraba sus reuniones en el *Colegio Imperial* regido por los jesuitas. Junto a estas dos juntas, conviene mencionar la existencia, en aquellos mismos años, de otro cuerpo de parecido carácter, aunque dedicado específicamente al derecho canónico y a la historia eclesiástica. Me refiero al que bajo la advocación de *San Juan Nepomuceno* se había creado en Madrid, en 1757, acogido, también, a la hospitalidad del *Oratorio del Salvador*. La *Junta Práctica de Leyes* se convertiría, en 1763, en la *Real Academia de Santa Bárbara*; la *Junta de Jurisprudencia Práctica* se vería, a su vez, reconocida como *Real Academia de la Purísima Concepción* en 1773, y, en este mismo año, la *junta* de canonistas de *San Juan Nepomuceno* (que, en 1769, había preferido ponerse bajo la advocación de San Isidoro), era erigida en *Real Academia de Sagrados Cánones, Liturgia, Historia y Disciplina Eclesiástica de San Isidoro*. Estas academias, y otras nacidas posteriormente¹⁸, surgieron como reacción contra una enseñanza universitaria que se juzgaba inadaptada. El poder vería en ellas un instrumento útil para la formación de una cantera de jurisconsultos, dotados de las competencias técnicas que mejor casaban con el proyecto reformista de los gobernantes ilustrados (conocimiento del derecho *patrio* y de la *constitución* del Estado), y, por ende, aptos para formar parte de las élites de nuevo tipo llamadas a controlar los aparatos de administración y de gobierno. Ello suministraba una apetible perspectiva a una muchedumbre de jóvenes golillas inquietos o ambiciosos (o las dos cosas a la vez), de extracción *manteísta* en su mayoría, que encontraron en las academias jurídicas extrauniversitarias un medio para completar o realizar su formación en el sentido apuntado, y un trampolín para procurarse acomodo en aquellos mismos aparatos, ya se tratase de la administración civil, de la eclesiástica o de la señorial.

Este proceso no hacía sino iniciarse por los años de 1760. De ahí la importancia que para la *Junta Práctica de Leyes* revestía la sanción oficial. Tanto más cuanto que ésta tenía que afrontar la competencia que le hacía la *Junta de Jurisprudencia Práctica*, e incluso la de *San Juan Nepomuceno*. Había que adelantarse a los posibles competidores para evitar que éstos atrajesen hacia sí la mirada paternal y complaciente del poder y, por consiguiente, una mayor proporción de aspirantes a la admisión. Ya he señalado cómo estos aspirantes se reclutaban entre los numerosos *golillas en pretensiones* que pululaban en Madrid y que acudían a las *juntas* en busca de la cualificación téc-

gura paradigmática del letrado regalista, utilizable tanto por el aparato eclesial como por el estatal.

¹⁸ Se trata de la *Academia de Derecho Civil y Canónico*, de la *de Jurisprudencia de Nuestra Señora del Carmen* y de la *de Derecho de Carlos III*. Aunque ya existían con anterioridad, estas academias jurídicas fueron oficialmente reconocidas entre 1775 y 1785.

nica o profesional que habría de abrirles una más lisonjera carrera en los asuntos del Foro o en los aparatos de Estado. De la materialización progresiva de estas aspiraciones se daba cuenta en un acta redactada, en 1752, en la *Junta Práctica de Leyes* con vistas a la solitud de reconocimiento oficial. «Ya constataba —decía este documento— las recomendables circunstancias de [la] Ilustre junta general, su antigüedad, útiles ejercicios, aprovechamiento, y colocación que habían logrado sus individuos»¹⁹. De modo que la aspiración y la finalidad última de la *Junta* eran la *colocación* de sus miembros, colocación que se justificaba por el conocimiento del derecho nacional y público adquirido en la *Junta*. Así se fue configurando aquel *partido* de los golillas, al que Floridablanca, primer Presidente de la primera de las Reales Academias jurídicas (¡no se trata, pues, de una casualidad!), abriría amplia y complacientemente las puertas de los aparatos de Estado.

Que a la *Junta* acudían jóvenes golillas en pretensiones, es un hecho que se encuentra documentado por la obligación impuesta a quienes deseaban ausentarse en el transcurso de una sesión, en razón de «algunas ocupaciones importantes», de asistir «vestidos de vayetas y no en otro traje»²⁰. El traje de *bayetas* era algo así como el hábito oficial de los *manteístas*, y, en particular, de aquellos que *pretendían*, es decir, que trataban de «colocarse»²¹. Así se precisan las «ocupa-

¹⁹ Reunión de la *junta particular* del 29 de septiembre de 1752, in *Libro de Admisión... de 1742*, fol. 63.

²⁰ *Constituciones de la Junta de Práctica de Nuestra Señora de la Concepción, oy sita en el oratorio de los padres clérigos de El Salvador en esta Corte*, s. l., s. a., Constitución XI.2. Esta cláusula de los estatutos de 1743 fue ratificada en las sesiones de 20 de noviembre de 1747 y de 4 de noviembre de 1763 (*Ibidem*, fols. 55-55 v.º).

²¹ «Tela de lana mui floxa y rala, de ancho de dos varas lo más regular, que sirve para vestidos largos de Eclesiásticos, mantillas de mugeres y otros usos» (*Dirección de Autoridades*). El traje de bayetas era propio de los estudiantes. Así se hablaba de «arrastrar bayetas» cuando se trataba de «ir el que pretendía beca en un Colegio a visitar al rector y a los colegiales y hacer los actos de opositor con bonete y hábitos de bayeta sueltos y arrastrando» (*Diccionario de la R. A. E.*). A propósito de este término de «hábitos» anótese que era el «vestido que trahen los eclesiásticos y estudiantes, que, ordinariamente, consta de sotana y manteo», siendo el «manteo» una capa larga y con frecuencia de «bayeta». Los estudiantes-colegiales llevaban un gorro negro, una capa llamada «manto» («ropa de paño sin mangas, abierto por ambos lados y largos hasta los pies, comúnmente de color pardo, aunque algunos le trahen de otros colores»), y, claro está, la *beca*, signo visible de su condición, «la qual se pone cruzada delante del pecho y pendiente de los hombros cuelga por las espaldas» (*Diccionario de Autoridades*). Como es sabido, los colegiales solían encontrarse con sustanciosas *sincuras* tras la finalización de sus estudios, en tanto que los *manteístas* estaban generalmente obligados a «andar en pretensiones», lo que suponía múltiples diligencias, casi siempre de incierta duración y en el peor de los casos vanas. La ocupación de *pretendientes en Corte* era común a la mayor parte de los *golillas* jóvenes, de suerte que, en el reinado de Felipe IV, la estancia en Madrid de los *pretendientes* fue limitada a un mes por año (*Ley LXVII, tít. LV, lib. II, Nueva Recopilación*), medida que tuvo muy poco o nulo efecto.

ciones importantes» —que no eran otras que el andar en pretensiones— y el origen manteísta de la mayor parte de los miembros de la *Junta Práctica de Leyes*. Estos se situaban, pues, en vanguardia de la ofensiva manteísta, que, más o menos bien arropada desde el Poder, había acentuado en aquellos años la enconada lucha entre colegiales y manteístas.

Partiendo de estos datos se va perfilando el verdadero significado de las medidas autoritarias sobre el vestido. Rafael Olaechea ha señalado que «el espíritu de casta y coligación estaba tan arraigado entre los colegiados y ex colegiales mayores..., que incluso por el traje querían singularizarse y pidieron llevar uno especial que los distinguiera»²². Se trataba, pues, de «distinguir», y esto es, precisamente, lo que las autoridades querían hacer, *no con los colegiales*, sino con el nuevo grupo, de extracción social no siempre relumbrante, sobre el que había de apoyarse una administración *aggiornata* y reformista. La reacción del Alcalde Pérez Castejón documenta esta preocupación. ¿Preocupación nueva o preocupación renovada? Hay, desde luego, en ella trazos inconfundibles de una mentalidad de Antiguo Régimen, como la insistencia en hacer visibles las diferencias de status socio-jurídico, o la importancia que concede la magistratura a una apariencia, símbolo de la respetabilidad que se atribuye a los jurisconsultos —o que los jurisconsultos se atribuyen—, y que el *hábito* contribuye a destacar o a cuestionar, en la medida en que es integrado en la panoplia profesional. En suma, esta panoplia traduce el deseo de ser respetado y distinguido, creando en la conciencia colectiva una imagen de sí que no se preste a confusión. Lo nuevo vendría a ser el interés recíproco que reviste esta cuestión para quienes desean renovar el personal de tribunal y consejo, y para los beneficiarios potenciales de esta renovación. Por ello, aquellos que a priori no exhiben cierta imagen, deben procurársela sin tardanza, no vayan a contrariar las superiores voluntades en un momento en que éstas tan propicias se muestran a la ascensión de los golillas. Es lo que, evitando roces, quería dar a entender Moñino a sus colegas cuando escribía a Gabaldón, pidiéndole que informase del asunto a los miembros de la *Junta*, a quienes debía exhortarse «a guardar en sus personas la decencia y compostura que corresponde al honor de nuestra Profesión, evitando que se nos hagan recomendaciones sobre una materia que, aunque de poca monta al parecer, hace ridículo el porte y trage más honrado de los Profesores». El 27 de octubre de 1761, Galbaldón eje-

²² R. Olaechea, *op. cit.*, pág. 260. Este mismo autor (cf. *Las relaciones hispano-romanas en la segunda mitad del siglo XVIII*, Zaragoza, 1965, I, 311-317; *El anti-colegialismo del Gobierno de Carlos III*, in *Cuadernos de Investigación*, 1976, págs. 53-90) ha puesto de relieve la fuerza que tenía el grupo de presión colegial en torno a 1766, estimando que cubría el 86 por 100 de los puestos de la administración judicial.

cutaba la orden del Presidente de la *Junta*, exhortando a los presentes a «usar» de toda decencia en el vestir y [a] usar los hábitos correspondientes a el honor de nuestra honrada profesión y de el Colegio de Abogados de esta Corte a que los individuos aspiran». Adviértase, pues, como se insiste sobre la identificación entre la «profesión», o más bien «el honor de la profesión» —es decir, la idea que de ellos mismos se hacen nuestros juristas y lo que esta idea traduce de sus aspiraciones—, y cierta apariencia externa. Esta apariencia es la que se vincula a las capas sociales dominantes, puesto que lo que se reprobaba es cierta indumentaria considerada demasiado popular y, por ello, indigna de los golillas. Se trataba de distinguir, convenientemente, a los jóvenes integrantes del grupo socio-profesional del que había de salir una nueva élite administrativa —según el proyecto acariciado por los reformistas— y de evitar que pudiera confundírseles por una cuestión de atuendo y tocado²³ con los elementos marginales o simplemente populares, sobre los que se trataba, precisamente, de reforzar el control de los aparatos administrativos, en particular del aparato coercitivo o policial. Por ello era intolerable que por la traza vestimentaria llegara a mezclarse los humildes con quienes estaban llamados a formar, en su día, parte de las élites.

No hay que olvidar, desde luego, que en este primer nivel o nivel correspondiente a la actitud de las autoridades superiores, las medidas adoptadas contra ciertas costumbres populares en materia vestimentaria, estaban cargadas de significación. La viveza de la reacción del Alcalde Pérez Castejón es directa y espontánea: no cabe duda de que le pareció muy chocante ver a aquellos jóvenes golillas vestidos de la manera que reprobaba la autoridad. Pero como tal actitud vestimentaria hemos de suponer que no era enteramente novedosa²⁴, lo

²³ Los abogados de Madrid, cuando no los de todo el Reino, parecen haber sido sumamente puntillosos en materias de atuendo y tocado, vinculando a ellas la magnificación de su *status* social y personal. Cf. M. García Venero, *op. cit.*, págs. 125-127.

²⁴ Por lo que se refiere a los estudiantes, cuyo fuero académico era semejante al de los eclesiásticos, parece que desde el siglo XVII eran afectos (lo mismo que los eclesiásticos) a cierta libertad vestimentaria, lo que les había llevado a utilizar el chambergo en lugar del bonete y a trocar el manteo por el balandrán, provocando las iras del Cancelario de Salamanca, desde entonces ocupado en perseguir a los estudiantes para conducirlos al barbero y obligarlos a permutar sus chambergos por los bonetes tradicionales (cf. V. de la Fuente, *Historia de las Universidades, Colegios y demás establecimientos de enseñanza en España*, Madrid, 1884-89, IV, págs. 81 y ss.). En 1750 se prohibió a los estudiantes el uso del chambergo (Real Orden de 11 de junio) y en 1773 (Real Provisión de 16 de febrero, *Ley XVI, tít. XIII, lib. VI, Nov. Recop.*) las autoridades universitarias fueron compelidas a obligar a los estudiantes a utilizar «su propio traje y vestido». A los manteístas se les obliga a llevar el manteo y la sotana de bayeta, en tanto que el uso de la cofia o redecilla era proscrito. No renunciaron por ello los estudiantes a sus gustos vestimentarios, por lo que, en 1797, el Rey, «informado del desorden que hay en las Universidades Mayores en el

pertinente es preguntarse sobre su sentido. Por una parte, hay un indudable prurito de diferenciación social, que se quiere inculcar a toda costa en aquellos a quienes, soslayando su oscuro origen, se ofrecen ciertas posibilidades de movilidad social. Por otra parte —lo que no deja de ser coherente con lo anterior—, se intenta llevar a cabo una política de vigilancia y control de los elementos asociales. Así se entiende el énfasis puesto en la distinción entre verdaderos y falsos pobres²⁵. Para unos, el hospicio; para los otros (vagabundos, holgazanes, gente de mal vivir), la «reeducación» y la inserción por el trabajo. Fueron éstas preocupaciones mayores del ministerio Esquilache. En los años de 1760-61, las autoridades incrementaron la represión de los marginales y dictaron medidas para facilitar la identificación y el control, que, al parecer, dificultaban capas y chambergos. Estas medidas, sin embargo, pudieron indisponer a sectores de la población mucho más amplios que los que, a priori, se veían amenazados. Por una cuestión de simple apariencia podía uno convertirse en sospechoso. Así se explicaría cierta resistencia, mental y *real*, de la que es buena prueba la reedición y extensión de dichas medidas en 1766.

De modo que, aún sin entrar en el tema del presunto complot, hay que reconsiderar la espontaneidad de la reacción de 1766. Los acontecimientos se preparaban y se precipitaban desde antes, al menos en las conciencias, en la medida en que resultaban no sólo de las malas cosechas de los años 1763 a 1765, de la crisis de subsistencias y del alza de precios subsiguiente, sino también de cierto descontento —más que «popular», *del pueblo*—, no por profundo y difuso menos tangible. Y no es puro azar que este descontento se manifieste como una respuesta ante las restricciones impuestas en el uso de cierta vestimenta de general arraigo. Es que los interesados *también* han comprendido que tienen que obstaculizar la vigilancia creciente que el Estado desea ejercer sobre la población. Desde esta perspectiva, creo que no se ha dimensionado suficientemente, en los motines de 1766 o, al menos, en el de Madrid, la parte atribuible al descontento que provocaba una política de control y vigilancia, que no había cesado de desarrollarse desde el advenimiento de Felipe V y que recibiría en los años de reinado de ambos Carlos nueva impulsión y más genuinos desarrollos. Ya se tratase de la política de protección de las manufacturas nacionales, ya de la restricción del «lujo», o ya del control de la

porte y trage de los estudiantes, poniendo algunos más atención en usarlos extravagantes y ridículos que en el estudio de la profesión a que van destinados», por una circular de 31 de agosto, recordaba a las autoridades universitarias las disposiciones de 1773 y les pedía que dieran cuenta al Consejo cada dos meses «del estado y observancia que tuviere en su(s) respetiva(s) universidad(es) esta providencia» (Vd. el *Memorial Literario* de septiembre de 1797, págs. 289-293).

²⁵ J. Soubeyroux, *Langage et idéologie: «pobre» et «pobreza» au XVIII^e siècle*, in *Les Langues Modernes*, París, 1979, núm. 4, págs. 365-379.

población, toda una serie de medidas de gobierno, de administración o de policía, conflúan en el cercenamiento de determinados usos, de determinados gustos, y, en suma, de determinadas libertades²⁶, a las que, probablemente, conferirían los contemporáneos cierto valor, y cuya represión adoptaba una significación *ejemplar*, pero *muy diferente*, tanto para los que la ordenaban como para los que la sufrían²⁷. En concreto, los diversos bandos contrarios al uso de capas y chambergos se explican tanto porque estos aditamentos borran las diferencias sociales y hacen a todos los hombres iguales²⁸ —el asunto que examinamos lo prueba cumplidamente—, como porque aquellas medidas se inscriben en una política de vigilancia social y de control de los marginales —que lo eran, bien a pesar suyo, en numerosos supues-

²⁶ Naturalmente, utilizo aquí esta palabra no en el sentido jurídico-constitucional que prevalece hoy en este ámbito, sino para referirme a ciertas pautas de comportamiento, a las que bien podrían cuadrar los términos de «desembarazo, franqueza, despejo», con que también define la «libertad» el *Diccionario* de la R. A. E. No hay que insistir en el hecho de que el *Leviatán* moderno, a medidas que perfeccionaba sus instrumentos técnico-jurídicos, acentuaba la presión codificadora de los comportamientos individuales, sobre todo en sus manifestaciones públicas.

²⁷ Algunos ejemplos: un Bando, publicado en Madrid el 27 de septiembre de 1765, prohibía las cerraduras dedicadas en la Corte a viudas o viudos que se casaban por segunda vez (*Ley VII, tít. XXV, lib. XII, Nov. Recop.*); la frecuentación de cafés, botillerías y mesas de trucos quedaban reservada «solamente para el alibio de los que trabajan», en tanto que todos aquellos que «paseando continuamente llenan las plazas y esquinas», y a quienes se reprochaba «el escándalo que causan axlos demás bien empleados», se convertían automáticamente en sospechosos de vagancia. Las medidas de 16 de mayo de 1766 (*Ley XII, tít. XIX, lib. III, Nov. Recop.*) afectaba a todos los que no tenían «aplicación, oficio, ni servicio», a quienes eran compelidos a tomar «alguna honesta ocupación conocida que los releve de la sospecha». En este mismo año, Aranda, que acababa de hacerse cargo del poder en sustitución de Esquilache, convocaba a los representantes de los gremios para convencerles de que las medidas sobre el vestido no debían inquietar, en modo alguno, a las gentes de bien. En 1768, Madrid era dividida en ocho distritos, cada uno de los cuales estaba a su vez dividido en ocho cuarteles, y estas demarcaciones se colocaban bajo la autoridad de un alcalde *ad hoc*, encargado del censo, pero también del orden público. En 1769-70 le tocó el turno a la costumbre de la *maya* («una niña, que en los días de fiesta del mes de mayo, por juego y divertimento, visten bizarramente como novia, y la ponen en un asiento en la calle, y otros muchachos están pidiendo a los que pasan den dinero para ella, lo que les sirve para merendar todos», según el *Diccionario de Autoridades*), costumbre que encubría, probablemente, una forma extendida de mendicidad (*Ley XV, tít. XIX, lib. III, Nov. Recop.*). En 1784 las autoridades se ocupaban del «abuso de disfrazarse de día y noche varias personas de distinción con degradación de su clase», las cuales adoptaban un vestido «que... en Castilla sólo le han usado los gitanos, contrabandistas, toreros y carniceros, con quienes se equivocan las personas de distinción que le usan» (*Ley XIV, tít. XIII, lib. VI, núm. 8, Nov. Recop.*). En 1789 fueron prohibidos los bailes nocturnos (*Ley XVI, tít. XIX, lib. III, Nov. Recop.*) y lo mismo ocurría, en 1797, con las máscaras y disfraces frecuentes en la época navideña (*Ley XX, tít. XIX, lib. III, Nov. Recop.*). Basta con recorrer algunos títulos de la *Novísima Recopilación* para verificar la amplitud de esta política de vigilancia y control de la población.

²⁸ Es la opinión de J. Soubeyroux, *Le «motín de Esquilache»...*, págs. 67-68.

tos—, a los que se ofrece la re inserción por el trabajo ²⁹, en no pocos casos forzado.

Volviendo, pues, al caso que motiva estas reflexiones, y una vez elucidadas la actitud y motivaciones de las instancias superiores, podemos ubicar, en un segundo nivel, la actitud de las autoridades intermedias. Ya hemos visto la reacción de indignación del Alcalde de Casa y Corte ante el comportamiento de los jóvenes golillas sorprendidos en flagrante delito de dejadez vestimentaria. Ni la actitud del Colegio de Abogados, ni la de Moñino ³⁰, tienen por qué sorprendernos. Por lo que antecede se comprende que aquella «materia de poca monta», según la propia expresión y «parecer» del Presidente de la *Junta* (que no quería indisponerse con sus colegas), revestía, en realidad, gran importancia para el Poder, lo que queda documentado por las actitudes del Alcalde y del Colegio, así como por la de Moñino

²⁹ Tras los sucesos de 1766, Aranda quiere vaciar Madrid de mendigos y prostitutas y crea, para recogerlos, el hospicio de San Fernando, a dos leguas de la capital.

³⁰ Poco sabemos de los primeros años que el futuro Conde de Floridablanca pasó en Madrid tras su llegada en 1748. «De estos años, acaso los más trabajosos del lento elevarse por su propio esfuerzo, de lucha continuada, de vicisitudes silenciosas, apenas quedan datos», señala C. Alvarez (*El Conde de Floridablanca (Notas para su estudio)*, Madrid, 1929, pág. 14). Ni el *Elogio histórico* de Alberto Lista (B. A. E., 59, pág. 516), ni A. Ferrer del Río en su *Introducción* de 1867 a las *Obras originales del Conde de Floridablanca (Ibidem, pág. V)*, ni A. Rumeu de Armas, *El testamento político del Conde de Floridablanca*, Madrid, 1962, aportan gran cosa al respecto. Por su parte, V. Rodríguez Casado, *La política y los políticos en el Reinado de Carlos III*, Madrid, 1962, pág. 236, nos dice que «al principio vive con mucha estrechez en el barrio de las parroquias de San Sebastián y San Justo» y que «el bufete que abrió al año siguiente (1749) se convirtió rápidamente en uno de los más importantes de la corte». Paréceme que en aquellos años de «vicisitudes silenciosas y en la formación de Moñino como jurista desempeñó un papel importante la *Junta Práctica de Leyes* madrileña. En 1748 pasa Moñino el examen de Abogado de los Reales Consejo; en 1749-50 abre bufete y se inscribe en las listas del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid. Asiste, al tiempo, a las sesiones de la *Junta*, puesto que, en 1751, figura en unas listas insertas en el *Libro de la junta de el Sr. Don Juan Antonio Torremocha, Abogado del Colegio de esta corte, que da prinzipio en enero de este año de 1751*. Las *actas* registran, por primera vez, la presencia de Moñino el 22 de abril de 1751, pero, dada su calidad de *jubilado*, es evidente que frecuentaba la *Junta* desde hacía tiempo y, muy posiblemente, desde su instalación en Madrid. Los trabajos de la *Junta* interesaron ciertamente al letrado Moñino, a quien, en 1752, confiaría Ensenada la misión de castigar a los «dañadores de montes y agresores de uno de los alcaldes de Puebla de Don Fadrique». Diez años transcurrirían desde esta primera misión al servicio del Estado hasta el nombramiento de Moñino como Alcalde de Casa y Corte, acaecido en 1763 y con el que iniciaba su brillante carrera política. Durante esos años oscuros pasados en Madrid el futuro Conde encontró materia de instrucción y de reflexión sobre el derecho nacional en la pequeña asamblea de letrados poco conformistas que constituían la *Junta Práctica de Leyes* de Madrid. De ahí que por carta de 22 de julio de 1763 Moñino informara a sus miembros de que el Rey acababa de concederle «los honores de Alcalde de su Casa y Corte con el sueldo de 20 ducados», poniendo la Presidencia que ostentaba a cargo de sus colegas, quienes le pidieron que continuase en ella en la sesión extraordinaria celebrada con este motivo el 24 de julio de 1763 (*Libro V.º: nuevo de los Acuerdos...*, fol. 36 v.º).

que, de hecho, se apresuró a hacer suyas las observaciones de la autoridad, demostrando de esta guisa que la materia no era tan nimia como aparentaba creer, y que ya era ese aspirante al servicio del Estado que pronto atraería la atención de Esquilache y vería recompensada su buena disposición con un nombramiento de Alcalde de Casa y Corte. Había que utilizar todos los medios disponibles —y, sobre todo, los que se tienen al alcance— para hacerle ver al Poder con qué buena disposición se adoptaba la causa de su política. El 8 de marzo de 1763, al comunicar a la *Junta* que Su Majestad se había avenido a conferirle el rango de *Real Academia*, Moñino da un paso más al indicar a sus colegas que de ahora en adelante deberían asistir a las sesiones académicas «con hábitos o golilla»³¹.

Sin embargo, la materia que Moñino trataba ya con la aplicación de un probo agente del Estado, estuvo lejos de suscitar la unanimidad de la flamante Academia. Con ello llegamos hasta un tercer nivel que nos lleva a interrogarnos sobre la actitud de aquellos que eran a un tiempo destinatarios de la solicitud del Poder y víctimas de algunas de sus medidas. Las medidas sobre el atuendo fueron discutidas por la Academia en la sesión de 15 de abril de 1763. Influidos por las perspectivas abiertas por la elevación de la *Junta* al rango de *Real Academia* y también, sin duda, por la personalidad ascendente de Moñino, los miembros de la Academia parecen haberse conformado, en un primer momento, a las indicaciones de su Presidente. Sin embargo, esta situación no parece haber durado mucho tiempo. Que los jóvenes no aceptasen aquellas obligaciones vestimentarias, resulta, hasta cierto punto, normal. A la Academia acudían para recibir lo que las Universidades no les proporcionaban, y no para volver a encontrarse con las menos apreciadas de las tradiciones universitarias. Pero lo singular es que la rebeldía venía, sobre todo, de los miembros *jubilados* de la Academia, es decir, de aquellos académicos menos jóvenes, que habían alcanzado este grado tras los cuatro años preceptivos de asistencia y el cumplimiento de las correlativas obligaciones estatutarias. Eran éstos los más directamente concernidos por las expectativas de halagüeño acomodado que abrían su condición de miembros de la Academia y de la favorable disposición de las autoridades. Sin embargo, el 18 de octubre de 1763, se levantaba acta en la Academia de la escasa asiduidad de los *jubilados*, circunstancia que era atribuida a «lo gravoso del vestuario con que se debía

³¹ *Libro de Acuerdos y Actas... de 1755*, fol. 28 v.º. Dichos hábitos eran los tradicionales de estudiantes y eclesiásticos, como hemos visto caídos en desuso. No son, pues, nuevas las manifestaciones de rebeldía a través de la presentación externa: en la circular de 1797 ya aludida se reprochaba a los estudiantes además de las «botas, pantalones, lazos en los zapatos, corbata en lugar de cuello, el pelo con coletas», las «aberturas de la sotana hasta las pantorrillas para que se vean los calzones de color, los chalecos y las bandas» (*loc. cit.*).

concurrir». La actitud de resistencia debía de ser lo suficientemente fuerte como para que se decidiese permitir el uso de la capa. Los pareceres eran menos unánimes en punto al uso de la «red» y del «gorro». Con todo, una muy amplia mayoría (quince de dieciocho votantes) se dibujó, finalmente, para establecer que «cada uno assistiese con capa y red o gorro o el modo que mejor le pareciese»³².

¿Cómo explicar este comportamiento? Entiendo que concurren varios elementos explicativos. Al no aceptar obligaciones vestimentarias, los miembros de la Academia querían reivindicar un comportamiento que ejemplificaba los logros de una vida colectiva o corporativa, relativamente autónoma, en el momento en que la antigua *Junta Práctica de Leyes* recibía la sanción oficial y pasaba a colocarse bajo la mirada favorable pero vigilante del Consejo. No ha de creerse, sin embargo, que en la flamante nueva academia la unanimidad era total. La actitud de los dirigentes era de claro acatamiento a las autoridades, acatamiento reflejado en los comportamientos de Moñino³³ y de Gabaldón. Cabe preguntarse, entonces, de dónde venía el descontento. Indudablemente de la mayoría de los miembros de la Junta-Academia, que, fiados de las nuevas orientaciones que guiaban la renovación del personal político y administrativo, esperaban conseguir prontamente promociones y empleos «de consideración». Como aquella renovación no se hacía sin remoción de obstáculos, los académicos, imbuidos de sus competencias técnicas (estudio del derecho real), podían estimar que ni la renovación era lo suficientemente rápida (¡salvo en lo que afectaba al primero de ellos, el Presidente Moñino!), ni la remoción lo suficientemente intensa. Reaccionan, entonces, como pueden; es decir, manifestando su oposición a unas medidas autoritarias, en las que sólo ven el aspecto negativo —restricción de ciertos usos que, por lo que se ve, nuestros golillas en y con pretensiones, compartían con las capas populares—, obviando el aspecto que les favorecía —el vestido como elemento de discriminación social y, a través del mismo, la

³² Adviértase que este desafío a las instrucciones vestimentarias de las autoridades, del Ilustre Colegio, y aún del Presidente, se justifica «en atención a la utilidad y mayores adelantamientos que de la concurrencia de los susodichos [*jubilados*] a los ejercicios de la Academia, por su doctrina e instrucción, se seguirá a los Individuos actuales». La Academia quiere, por consiguiente, preservar su autonomía y su especificidad, y no se amilana ante las recomendaciones autoritarias de un Moñino en plena ascensión: además de su título de Alcalde de Casa y Corte los libros de la Academia se refieren al Fiscal de Rentas y del Tribunal del Excusado, puesto obtenido gracias a Esquilache, quien le había colocado, bajo su protección, en Hacienda (Cf. *Libro V.º: nuevo de los Acuerdos...*, fols. 29 v.º, 41 y 41 v.º; *Libro donde se anotan las assistencias. Año 1763*).

³³ Por cierto que el mismo Moñino acariciaría, años más tarde (1788), el proyecto de uniformar a las españolas: vd. P. Fernández-Quintanilla, *Un traje nacional femenino, Floridablanca quiso uniformar a las españolas*, en *Historia 16*, núm. 30, 1978, págs. 115-121.

simbolización de la «dignidad» que el Estado atribuía a los golillas y del papel creciente que las autoridades supremas estaban dispuestas a conferirles.

Así, parece que haya que ampliar la conjunción de descontentos que explica los acontecimientos de 1766. Descontentos los hay entre algunas fracciones de los poderosos, inquietos ante las veleidades renovadoras del nuevo monarca, sobre todo en lo que afectan a sus hábitos o a sus expectativas de poder. Al otro extremo de la pirámide social, también hay descontentos entre aquellos —y son legión— que ven considerablemente mermado su ya escaso poder adquisitivo, y que, además, ven restringirse ciertas libertades», tanto más apreciadas cuanto que, en situación de crisis, correspondían a ciertas pautas del comportamiento popular mentalmente compensatoria. Entre esos dos extremos, sin embargo, encontramos otra amplia franja de descontento³⁴, situada en esas capas medias de golillas y letrados en las que busca una base social la monarquía reformista. Las esperanzas de ascensión social de estos mismos golillas y letrados —en particular de aquellos que por su frecuentación asidua de unas instituciones extrauniversitarias consagradas al estudio del *derecho real* iban adquiriendo una concencia de *élite*, si no de *poder* sí de administración y aún de gobierno—, no correspondían a la realidad (al menos tal como *ellos* la pensaban) tras varios años de gobierno del rey Carlos. Impacientes, los que lo esperan todo y aún no tienen nada, reaccionan por esta mis-

³⁴ Aunque aquí sólo se ha tomado como grupo-testigo el de los componentes de una *Junta* de Letrados, repárese en que había varias en Madrid, y en que la conducta denunciada por el Alcalde Pérez Castejón estaba muy extendida: los interesados manifiestan al probo Alcalde que «todos o los más andan en este vergonzosísimo traje» (*supra*). El Colegio de Abogados toma cartas en el asunto y previene a las demás *juntas* (indicio, como ya queda dicho, de que éstas atraían a numerosos jóvenes golillas). Según refiere P. Barbadillo Delgado, *Historia del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, Madrid, 1957, II, pág. 104, Aranda llamó a capítulo al Decano del Colegio, en octubre de 1766, para insistirle en que los Abogados debían usar sombreros de tres picos y no chambergos con sus capas, y en que los pasantes hicieron lo mismo, así como los colegiales. Como se echa de ver, tras el motín, cambiaron los gobernantes pero no sus ideas sobre la cuestión, que no era, pues, de tan «poca monta» como simulaba pensar Moñino, en 1761, para no irritar más a sus ya soliviantados colegas. Años tarde, la Real Academia de Jurisprudencia Práctica (se trata de la *Junta* que Azpuru fundara en 1742) insertaba en sus estatutos una disposición encaminada a que «todos los individuos de esta Academia y los oyentes usen de la mayor decencia en el vestido». A estos efectos se prevenía que «si algún individuo de esta Academia viese a otro de ella usar en calles, paseos públicos, y otros parages de algún notable concurso, de trages menos decentes o acciones que desdigan de la seriedad que deven observar en tan honrosa Profesión, lo participen al Presidente» (*Constituciones de la Real Academia de Jurisprudencia Práctica de la Purissima Concepción*, Madrid, 1774, Constitución XXVII, págs. 49-50). La queja del Alcalde Pérez Castejón encontraba, pues, mejor acogida cuando habían transcurrido más de diez años desde su formulación. Bien es verdad que, desde entonces, las puertas de los aparatos de Estado se habían ido abriendo a los letrados de oscuro origen con mayor generosidad.

ma razón, alinándose o mejor diríamos *anticipándose* a la protesta popular. No dispongo de datos que permitan fijar la participación —si participación hubo— de estos golillas en las revueltas callejeras. Pero creo que ello no tiene mayor relevancia ³⁵. Mi propósito era fijar un estado de ánimo, ciertas actitudes mentales en lo que trasciende a una pariencia considerada generalmente como un fenómeno banal, y de la que no cabe prescindir por lo que hay en ella de símbolo y crisol. De ahí, que el descontento no fuera sólo privativo de poderosos o de humildes; de ahí que resultara no sólo de aconteceres coyunturales, sino también de una crisis en las estructuras del Estado; de ahí que esta crisis, en la medida en que no terminaba de resolverse satisfactoriamente para los nuevos intereses que pretendían entrar en el juego, inquietara a unos —caso de los burgueses de Elche estudiados por Pedro Ruiz Torres ³⁶—, desazonara a otros —caso de nuestros golillas madrileñas—, y provocara, en definitiva, una conjunción de descontentos, cuya amplitud explica la explosión que, por insospechada, tanto intrigara a las autoridades coetáneas y a los historiadores que se han sucedido desde entonces.

* * *

Cabe preguntarse ahora por el alcance que tuvo el descontento reinante entre los componentes del grupo socio-profesional de los golillas que frecuentaban las *juntas de jurisprudencia*, aunque me parece que los mismos constituyen una muestra sumamente representativa. Ya he señalado que ignoro por completo si participaron en la protesta callejera contra las medidas autoritarias sobre el vestido. Lo interesante, sin embargo, quizá sea medir el efecto, aquilatar las repercusiones sobre la mentalidad del grupo, de unos acontecimientos que habían llevado a una masa mucho más numerosa descontentos a transformar el descontento en *motín*.

Entre 1766 y 1769, los discursos académicos ³⁷ no documentan explicitación alguna de las preocupaciones o reflexiones que el *motín* de Madrid y su repetición en otras poblaciones no podían dejar de suscitar en una institución como la Real Academia de Santa Bárbara. Sin

³⁵ Es evidente, con todo, que hubo una participación directa, en primera o en segunda línea, de gente capaz de redactar pasquines, sátiras y coplillas, en los que se invitaba al pueblo a luchar por sus «derechos». El *motín* podría ser entonces contemplado como un ejemplo de la capacidad que puede tener un movimiento de resistencia de la capacidad que puede tener un movimiento de resistencia para agrupar individuos y aún intereses heterogéneos, en la medida en que una situación, un poder, son percibidos como algo insoportable o ilegítimo.

³⁶ P. Ruiz Torres, *op. cit.*, *passim*.

³⁷ Vd. A. Risco, *op. cit.*, II, págs. 528-537. No hay que olvidar, desde luego, la existencia del Real Decreto de 18 de septiembre de 1766, por el que se prohibía toda murmuración y declamación contra el Gobierno.

embargo entre 1769 y 1771, la Academia inscribió en su programa el estudio de la *segunda partida*, «que habla de los Emperadores e de los Reyes, e de los grandes Señores de la tierra, que la han de mantener en justicia y verdad»³⁸. Al respecto se leyeron en la Academia no menos de veintinueve discursos, siguiendo el orden de títulos de la referida *partida*. De ellos han llegado hasta nosotros nueve, que constituyen otros tantos inéditos, cuya lectura permite rastrear ciertas resonancias de los acontecimientos de 1766.

José Merchante de Contreras trata el 20 de julio de 1769 de la ley 3 del título 4 de la segunda partida³⁹, y con este motivo, en una curiosa *disertación* destinada a fustigar «los daños que suele causar la mala lengua» (*sic*), incrimina la conducta del «poderoso» que imagina «porque le han menester o porque mucho puede que ha de atropellarlo todo, supeditando a cualquiera con su arrogancia, y que su presunción no debe humillarse a nadie aún cuando le importa, pero se engaña, pues no advierte que la condición del hombre es como el raio, que donde más resistencia halla allí se ceba más feroz y causa mayor estrago»⁴⁰. Como ejemplo contrario alaba el autor del discurso la «facilidad [con que] supo reportar el valiente Gedeón los alborotados ánimos de los ephraínitas (...) pues viendo que con su esfuerzo no podía resistir, ni refrenar aquel tumulto, valióse su cordura de razones y palabras más comedidas para serenar la indignación que habían mostrado, dejándolos más satisfechos la templanza con que les respondió, y obligados del agrado con que supo persuadirlos a lo que les estaba bien». El 17 de octubre de 1769, don Juan de Arévalo leía un discurso sobre la ley 6, del título 7, en el que examinaba «quales deben ser hijos del rey», planteando la curiosa cuestión de si debían o no beber vino tan importantes personas. Con este motivo y el de una cita elogiosa de Séneca —en la que se alaba «la templanza española en el vino»—, el orador se pregunta si Séneca mantendría su apreciación «a vista de lo que diariamente por las calles se experimentan»⁴¹, documentando así la preocupación por determinados comportamientos populares y su relación con el orden público. Con prudencia el

³⁸ Vd. *Los códigos españoles concordados y anotados*, Madrid, 1872, II, páginas 317 y ss.

³⁹ El título 4 de la segunda partida explica «qual deve el Rey ser en sus obras», y la ley 3 previene «que el Rey deve guardar su boca, que non diga palabras menguadas».

⁴⁰ Arch. RAJYL, *Antiguas Academias*, Leg. 18. Según una *Lista de los individuos de la Real Academia de Derecho Español y Público de Santa Bárbara, establecida en esta Corte baxo la Real Protección, y plan de sus ejercicios literarios para el presente año de MDCCLXXXVI* (Madrid, 1786), que se conserva en el British Museum, a José Merchante de Contreras le encontramos, en dicho año, en Quinto, de cuya Audiencia era Fiscal del Crimen.

⁴¹ Arch. RAJYL, *Antiguas Academias*, Leg. 18. Según la referida *Lista* Juan de Arévalo era, en 1786, Secretario de Cámara del Arzobispo de Toledo.

mismo orador se refería semanas más tarde a las «prendas y buenas partes que hacen al Rey digno... no entrando ni por pensamiento a tratar si el Rey en quien no concurran... deberá o no ser amado, obedecido, servido y guardado, porque esto —añadía Arévalo—, además de no ser de mi inspección, necesita de pluma que sobre sutil y bien cortada, se ponga y use con el mayor pulso y gravedad». Una alusión velada al piadoso Carlos III podría verse en la afirmación de que el Príncipe, por su mismo provecho (*sic*), debe usar la piedad con el pueblo, aunque «por sí sola no basta y debe hallarse acompañada de la industria y de la prudencia, por los innumerables males que de verse la piedad sola y desnuda se originan». De la misma manera el orador aconsejaba al Príncipe desconfiar del familiar, del doméstico, del pariente enemigo⁴². Acentos clásicos en los tratadistas políticos, pero que en boca de los académicos de Santa Bárbara y en el caso presente podrían tener singulares connotaciones.

Al año siguiente se siguió estudiando en la Academia la segunda partida. Así, el 27 de marzo, José Merchante de Contreras volvía a disertar, fustigando en su discurso la «proverbial» (*sic*), que «es tal en algunos hombres... que no solo temor no tienen ni respeto a sus bienhechores, sino es que ni aún reconociendo el más mínimo demuestran en sus acciones»⁴³. Por su parte, Francisco de Soria y Soria se proponía persuadir a sus colegas de que «cuando la gravedad del delito u otra urgente causa lo exigiese, puede sin escrúpulo alguno el Príncipe proceder legítima o autoritariamente contra los exentos de cualesquiera calidad o preeminencia que sean». Quienes sean los «exentos» nos lo aclara el autor del discurso al rebatir a continuación a aquellos autores que afirman que «los clérigos son incapaces de incurrir en el delito de lesa Majestad». Al académico Soria «la imposición de pena de extrañamiento del Reino y conseguir temporalidades» le parece muy propio (*sic*) del Soberano. La diatriba adquiere luego perfiles más explícitos:

«Desgraciados serían el Rey y Reino que por no poder imponer las manos y usar de la potestad coactiva contra los eclesiásticos se vieran precisados a mantener en su seno un mal compatriota que pudiera acarrearlos infinitos daños. ¿Qué nación estaría, entonces, segura de los asaltos y ruinas que le prepararían? ¿Cómo, pues, hay quién niegue a los soberanos el ejercicio de la potestad coercitiva contra los eclesiásticos cuando la urgencia y sistema del Estado lo piden?».

⁴² Arch. RAJYL, *Antiguas Academias*, Leg. 18. El título del discurso era el siguiente: «El Rey, y como deben ser castigados sus parientes cuando obran contra su persona» (*Ley 2, tít. 8, part. 2*).

⁴³ Arch. RAJYL, *Antiguas Academias*, Leg. 18. El discurso versaba sobre: «El temor: cómo se debe temer a Dios» (*Ley 8, tít. 12, part. 2*).

Por estas razones podrá el Príncipe «usar de los medios insinuados cuando otros no bastasen a libertad su Reino», en cumplimiento de «una obligación tan precisa como la que tienen los Reyes de mantener en quietud sus pueblos»⁴⁴. Claro que éstos pueden, a su vez, transgredir su correlativa «obligación». Las consecuencias de este hecho eran analizadas por Pablo de la Llosa, el 4 de septiembre de 1770, en un discurso sobre *La sedición del pueblo y males que ocasiona*⁴⁵. Si la sedición era considerada por este académico como «el peor contagio de que pueda adolecer el cuerpo floreciente de una República», no por ello dejaba de exponer ante sus colegas lo mucho que convenía «la atención para curar semejantes enfermedades en sus principios no despreciando las causas por ligeras o remotas, ni los avisos, aunque más parezcan opuestos a la razón. ¿Quién podrá asegurarse de lo que tiene en su pecho la multitud? Cualquier accidente la conmueve y cualquier sombra de servidumbre o mal gobierno le induce a tomar la venganza más terrible. Nacen las sediciones de cosas pequeñas y después se contiene por las mayores». ¿Cómo evitar, entonces, tales males?

La respuesta a este interrogante, que el discurso que refiero va desgranando, es de lo más sugestivo. Varios ejemplos históricos de *motín* (*sic*) son aducidos, censurándose o elogiándose el comportamiento de los soberanos que a los mismos tuvieron que hacer frente. Dato a tener en cuenta: «la presencia del Príncipe, despreciando con valor la furia del pueblo». También ha de tenerse en cuenta, a la hora de imponer penas, que «son varios los motivos porque se suelen sublevar los pueblos» y que «no siempre se dirigen contra [el Rey]». Así, «cuando la conspiración o tumulto no es contra el Príncipe, su Magistrado o el estado público, no deben castigarse los tumultuantes con la pena... de muerte», siendo, en cambio, «atrocísimo delito digno del mayor castigo el no manifestar al Príncipe la conjuración luego que se sabe». No es necesario referir aquí los sucesos de 1766 —tal como pueden encontrarse relatados en los trabajos que han tratado del asunto con mayores y mejores hechuras y a los que me remito— para

⁴⁴ Arch. RAJYL, *Antiguas Academias*, Leg. 18. En este discurso —que versaba sobre la *Ley 1, tit. 14, part. 2* («Cómo el pueblo debe guardar al Rey e a su muger la Reyna») —, Francisco Soria y Soria —que llegaría a ser Fiscal del Consejo de Castilla en 1791 y Presidente de la Academia en 1791-93— dirigía la argumentación regalista habitual contra los jesuitas. El autor justifica explícitamente las medidas tomadas contra la Compañía, a la que, sin nombrarla, se acusa del delito de lesa Majestad. Adviértase el cambio, por demás significativo, que opera Soria en la sintaxis de su texto, cuando el singular «un mal compatriota» se transforma en el plural... que le *prepararian*.

⁴⁵ Arch. RAJYL, *Antiguas Academias*, Leg. 18. El discurso se apoyaba sobre la *Ley 3, tit. 16, part. 2*. A su autor le encontramos, en 1786, de corregidor en Sedano (según la *Lista* citada).

comprender hasta qué punto estaban presentes en la mente del redactor de este discurso cuatro años más tarde.

A mayor abundamiento: Manuel del Pozo González advertía, el 9 de octubre del mismo año de 1770, que «de la necesidad y escasez, y mala administración del erario y Real Patrimonio, nacieron y se experimentaron muchas infidelidades, excesos y sediciones contra el Rey»⁴⁶. Y el 5 de diciembre, Miguel Merchante de Contreras se refería a «aquellos odiosos enemigos que no obstante la fidelidad, inclinación y adhesión que deben a su Rey y Patria donde viven y son naturales, se alzan osados contra ellos, ya llevados de soberbia y ambición, ya de otros fines ilícitos, poniendo orgullosamente guerra a su propio soberano y territorio, moviendo revoluciones y sediciones...». Si la condena es categórica («los vasallos... no deben resistir a su soberano»), no por ello deja el orador de reconocer justificación a aquellas «sediciones», incluso si lo hace de sibilina manera («aunque sea por defender sus derechos»). A *río revuelto ganancia de pescadores*, dice el viejo adagio, que nuestro académico ilustra, acreditando la tesis de la conspiración: «los levantamientos que se ejecutan contra los Reyes, aunque siempre pretenden aparentar de que son por el bien común de la Patria, son premeditados con dolo y artificio, y como los que mueven esto son enemigos domésticos saben con facilidad el modo con que pueden hacer más mal...». Y si «nadie puede dudar de la obligación que tienen los súbditos y vasallos de obedecer a su Rey y a sus leyes..., esta misma obediencia deben prestar los eclesiásticos, pues son súbditos de los Reyes... y también porque son ciudadanos, parte del Pueblo y del cuerpo político»⁴⁷.

La sedición causada por Seba en Israel contra David servía, en 1771, al académico Francisco Soria para volver a la carga, insistiendo en la obligación de obedecer las disposiciones del Príncipe «sin murmuración ni repulsa». Claro que al Príncipe corresponde «velar incessantemente sobre el bien de su Pueblo», sin «fiar enteramente a otros los asuntos», porque «cuando totalmente se fía en otros se expone a ser engañado o a ver omitidos, despreciados y olvidados los derechos de su Pueblo», siendo así que «el proveer a las necesidades del Pueblo y mirar por sus individuos es el principal y más recomendable cargo del Rey»⁴⁸.

⁴⁶ Arch. RAJYL, *Antiguas Academias*, Leg. 18. El discurso se intitulaba «Cómo el pueblo debe versarse en la guarda del Rey y de sus cosas» (*Ley 2, tít. 17, part. 2*). Su autor fue luego Alcalde de Casa y Corte, antes de ascender al Consejo en 1798.

⁴⁷ Arch. RAJYL, *Antiguas Academias*, Leg. 18. Este discurso se refería a la *Ley 2, tít. 19, part. 2* («Cómo debe guardar el pueblo la tierra e venir en hueste contra los que se alçansen en ella»). Su autor figura inscrito como *Abogado* en la *Lista* de 1786).

⁴⁸ Arch. RAJYL, *Antiguas Academias*, Leg. 18. El discurso contemplaba «por qué razones se mueven los omes a fazer guerra» (*Ley 2, tít. 23, part. 2*).

La consideración de estos testimonios resulta esclarecedoras por más de un concepto. Advuértase, en primer lugar, el escaso énfasis puesto en la incriminación de ciertos comportamientos populares y de sus manifestaciones callejeras. Su represión (en la medida en que, como hemos visto, por una u otra razón, los golillas que frecuentaban las academias jurídicas podían participar en aquel espectáculo callejero) no se solicita explícitamente y tan sólo se deplora lo que un Séneca redivivo pensaría del exceso de libaciones y de su exhibición *por las calles*. Más que la represión lo que se espera del Rey es que sepa hacer frente a la *furia del pueblo* usando de *razones y palabras*. No es ocioso recordar que, en 1766, el Rey en persona concedió a los amotinados todas sus peticiones⁴⁹, incluido el exilio de Esquilache. Como quedó consignado páginas atrás, el académico Pablo de la Llosa había rechazado la *pena de muerte* como sanción de los sediciosos, dado que éstos *no siempre se dirigen contra el Rey*. La figura regia es respetada —Juan Arévalo *no entra ni por pensamiento* en el tema de si el Rey indigno deberá ser cuestionado—, aunque la censura aparece más o menos explícitamente a través de la afirmación de que para ser buen Rey *la piedad sola* no basta (sabida es la acendrada religiosidad de Carlos III), y que para contentar al pueblo lo que hace falta es *la industria*.

Así van apareciendo en filigrana las causas de la sedición (calificada de *motín* en el discurso de Pablo de la Llosa), que son, desde luego, diversas al ser *varios los motivos* por los que se puede soliviantar el pueblo: el *mal gobierno*, la *mala administración*, cuya componente económica (la *necesidad y escasez* que pueden padecer los súbditos del Rey, cuando la *principal* obligación de éste es *proveer a las necesidades del pueblo*) se recoge claramente. También conviene, sin embargo, *atender* a otras causas, *por ligeras o remotas* que parezcan, porque las sediciones con frecuencia *nacen de cosas pequeñas*. Y ¿cómo no relacionar este planteamiento con *los derechos del pueblo* y la necesidad de *defenderlos* a que este mismo pueblo puede verse abocado, según los discursos de Francisco Soria y Soria y de Miguel Merchante de Contreras? En uno y otro caso el motín es justificado implícitamente por estos golillas, si no asumido.

Con ello no quiere decirse que estos académicos no se muestren respetuosos del poder constituido. Si el Príncipe debe *velar por el pueblo*, el súbdito tiene en cualquier caso la obligación de *obedecer*. Nadie está exento de esta obligación y, desde luego, no lo están los eclesiásticos que son parte del pueblo-súbdito. Utilizando una argumentación regalista Francisco Soria justifica las medidas adoptadas contra los *exentos*, es decir, contra los jesuitas. No hay mención expresa de

⁴⁹ Cf. L. Rodríguez, *op. cit.*, págs. 235-236.

la compañía, pero las referencias al delito de *lesa Majestad*, al *extrañamiento*, a las *temporalidades*, y el hecho de que dichas medidas se presenten como necesarias para *mantener en quietud* al pueblo, creo que son datos reveladores. Como lo son las alusiones al «enemigo interior» (Miguel Merchante de Contreras) o las recomendaciones hechas al Príncipe para que desconfíe de su entorno (Juan Arévalo). Esta última observación apunta en dos direcciones: por una parte se censura el comportamiento del Rey al incitarle a *no fiar a otros los asuntos*, y, por otra, se denuncia la *proverbia* (*sic*), que lleva a algunos hombres a través de sus *acciones* a olvidar el *reconocimiento* debido a sus *bienhechores*. La alusión al *piadoso* (más que *induetrioso*) Carlos III y a los ambiciones de Esquilache o de Ensenada me parece aquí evidente. Como es sabido, Esquilache había ido adquiriendo cada vez más peso en los asuntos de gobierno, en tanto que Ensenada había estado intrigando desde su vuelta a la Corte, cuando el Rey le levantó el destierro, con el firme propósito de derribar y de sustituir a Esquilache⁵⁰. La obligación, impuesta por Pablo de la Llosa, de revelar la *conjuración* sabida por algunos, y la condena, formulada por Miguel Merchante de Contreras, de las sediciones *premeditadas con dolo y artificio*, constituyen —a pesar de la abstracción con que son presentadas, común, por ol demás, a todos los discursos académicos— una consciente relativización del carácter espontáneo de los sucesos de 1766, y un aval de su cuidada instrumentación en determinadas esferas. En definitiva, pues, encontramos en estos discursos todo el abanico de explicaciones propuestas posteriormente por los historiadores. La tesis de la conjuración se apunta expresamente, como acabamos de ver. Los intereses que la movían, también: «desagradecidos» (Ensenada y quienes le manipulan) y «exentos» (jesuitas). La ardiente justificación de las medidas tomadas contra la Compañía me lleva a afirmar la importancia de los acontecimientos de 1766 y de sus consecuencias inmediatas en el desarrollo del regalismo. Bien arropado y cohesionado ideológicamente por instituciones como las academias jurídicas madrileñas, el regalismo, en su versión antivaticanista y anticlerical, no dejaría de ir ganando batallas desde entonces. Igualmente subrayan nuestros oradores el peso que la necesidad y la escasez, es decir, la carestía y los agobios de la vida cotidiana, pueden tener en el estallido de sediciones y algaradas.

Pero hay más. El hecho de que, en una coyuntura económica ligeramente más favorable —como es sabido, tras las fuertes crisis de los años sesenta, se había iniciado cierta recuperación en los años 1770-75—, el motín no se haya olvidado, indica que otras causas, que otras motivaciones profunda, seguían funcionando, tres, cuatro y cinco años

⁵⁰ *Ibidem*, pág. 242.

más tarde, a nivel de la mentalidad y con las características propias del grupo socio-profesional que nos sirve de indicador y de testigos⁵¹. El tema de los deberes hacia el soberano (extraído de la segunda partida) y el de su conculcación máxima (la sedición) no es mero asunto de trabajos (académicos) prácticos. En esta primera y más aparente dimensión sirve, desde luego, para afirmar el respeto debido en cualquier circunstancia a la autoridad (indudable y explicable proyección mental de los golillas en pretensiones) y la necesidad de castigar a los infractores de este fundamental deber de ciudadanía absolutista. No se pone, sin embargo, énfasis excesivo en la represión. Se elogia la actitud transaccional del Soberano. Y ello —que puede parecer paradójico o contradictorio— no sólo porque se explicita que los amotinados no actúan forzosamente contra el Rey, sino porque, con igual o mayor claridad, se alude a las causas ligeras y remotas, que cabe relacionar con esos *derechos del pueblo* mencionados por el académico Soria. No ignoran estos letrados la noción de orden público, configurada en sucesivas elaboraciones del pacto social, y en ella se apoya el discurso de Juan de Arévalo, pero la referencia a aquellas *causas y derechos*, y a la *defensa* de éstos últimos, apunta hacia los comportamientos populares aborrecidos por las autoridades. Entre ellos, uno más entre muchos igualmente incriminados (*supra*), el comportamiento vestimentario. De modo que despachar lo que se concibe como un *derecho del pueblo* que debe *defenderse*, como una *causa circunstancial* [*que*] *fue futil*, y decir que los motines *es imposible explicarlos por un motivo castizo*⁵², me parece un lugar común de problemática aceptación. Ni la *causa* era *circunstancial* (pues se inscribía en la lógica de la política policial y urbana a que antes me he referido), ni su fondo, tal como lo vivían las conciencias, era *futil*, aunque lo fuera su forma, su apariencia (*causa ligera*, dice Pablo de la Llosa en su discurso, *materia de poca monta*, advierte Moñino en su carta a Gabaldón). No se trata, claro está, de explicar los motines por solo un motivo, pero este motivo no debe ser calificado de asunto puramente *castizo*. Quizá lo fueran sus manifestaciones, pero —por ello precisamente y por ser la gota que colmaba el vaso—, quizá también esta adjetivación no deba ser utilizada como categoría desdeñable, sino repensada como parte integrante e importante de aquella *serie de complejas motivaciones psicosociales* a las que se ha referido Pedro

⁵¹ La cuestión no había sido totalmente olvidada en 1790, a juzgar por el tema inscrito con el número 33 en el *Plan de Temas* elaborado por la Academia para aquel año: *Sobre sediciosos y amotinadores. ¿Cómo y cuándo deben ser castigados, y de qué medios debe valerse la justicia para sosegar y aquietarlos?*

⁵² Apreciación que puede aún leerse en un trabajo reciente como es el de J. Guillamón, *Las reformas de la Administración local durante el reinado de Carlos III*, Madrid, 1980, pág. 15.

Ruiz Torres⁵³ y sobre las que estas páginas quieren volver a llamar la atención.

El alcance sicológico de aquellas motivaciones creo que ya ha quedado fijado, a través de la valoración de ciertas pautas de comportamiento como «derechos del pueblo», que éste puede verse abocado a defender, realizada en la Academia de Santa Bárbara de Madrid. ¿Hasta dónde puede ir esta defensa? Nuestros académicos —hombres de orden y leyes, absolutistas y autoritarios (en tanto que candidatos al uso de la autoridad, una autoridad ilustrada y paternal)— no llevan a cabo, obviamente, un panegírico de la sedición. La condenan —actitud del letrado—, pero permanecen muy atentos a sus causas y en su consideración de las mismas se perfila cierta justificación de los sucesos de 1766. Con lo cual vienen a fijar el alcance social de los mismos. La sedición del pueblo, manipulada o aprovechada por determinados sectores de la nobleza y del estamento eclesiástico, encontró, al menos, el apoyo moral de las capas medias. Es este apoyo moral el que documentan con su conducta —primeras reacciones hostiles a la represión de la libertad vestimentaria con anterioridad a los sucesos de 1766— y con su posterior enjuiciamiento de la sedición —tal como se manifiesta en los discursos académicos aquí manejados—, los golillas que utilizó como grupo testigo. Su posición es doblemente ambigua, claro está. Por un lado, estos letrados que frecuentan las academias jurídicas son aún desconocidos *pretendientes en Corte*; si no por su instrucción, por sus niveles y modos de vida están y se sienten próximos al pueblo. De ahí que reaccione *como él* antes las medidas de regulación o de prohibición de aquellos comportamientos en los que eran partícipes. Se añade a esta motivación la muy particular, corporativa y académica, que ya quedó reseñada páginas atrás. Por otra parte, y sin soslayar las, en mayor o menor grado, implícitas justificaciones de la sedición, tal como aparcan en el enjuiciamiento posterior que documentan los discursos de los académicos, no hay que olvidar que estos golillas son detentadores potenciales de la autoridad, son hombres de orden: el recurso a la noción de orden público, explicitada en el discurso de Juan Arévalo y utilizada para desaprobar ciertas pautas populares de comportamiento, lo prueba cumplidamente⁵⁴.

Dichas pautas de comportamiento —cuestionadas por el progresivo control social desarrollado por las autoridades—, entre las que hay que incluir la cuestión vestimentaria, no deben ser en absoluto rele-

⁵³ *Supra*, núm. 6.

⁵⁴ Adviértase cómo en el tema número 33 del *Plan de Temas* de 1790, del que ya se ha hecho mención, el «castigo» se sitúa antes que el «sosiego» y la «quietud», preocupaciones dominantes en los discursos académicos de los años 1769-71. Claro que para entonces «la sedición del pueblo» se estaba ya transformando en *revolución* en la vecina Francia.

gadas en la evaluación de los elementos que explican el descontento manifestado con violencia en 1766. Otro elemento a considerar es la amplitud de este descontento, cuya manifestación aglutina, explícita o subrepticamente, un extenso abanico social: clero, inquieto por el regalismo triunfante; alta nobleza, hostil a la progresión de la denominada por Janine Fayard «noblesse d'administration»⁵⁵; pueblo llano, golpeado por la crisis de subsistencias y hostigado por la intensificación del control social; capas medias, entre las cuales el grupo socio-profesional de los letrados en expectativa de carrera reacciona de la manera y por las causas que hemos visto. Los objetivos, las motivaciones dispares (cuando no contradictorias), que cimentaban esta conjunción eran, por lo demás, lo suficientemente desproporcionales como para imposibilitar la transformación de «la sedición» en «revolución», aunque quizá facilitaran el desarrollo posterior de una conciencia de la naturaleza conflictiva de las relaciones sociales y de su dimensión política.

APÉNDICE

I. CARTA DE DON FRANCISCO CALIXTO CANO A DON JOSÉ MOÑO

Mui Sor. mío: En papel dirigido al Sor. Decano de nro. Ilte. Colegº por el sor. dn. Manuel Saturio Castejón, del Consº de S. M., Alcalde de casa y Corte, e Individuo qº fué de nuestro Colegº le ha participado el oficio político de poner en su noticia, qº con mucho dolor y escándalo suio, ha encontrado por los sitios más públicos de la Corte, quales son, Puerta del Sol, y calle maior, y a las horas de maior concurso, como de las diez de la mañana a la una, a varios Cavalleros Pasantes, vestidos de habitos largos, con redecillas en la cabeza y chambergos caídos de alas y qº como debe al Colegº lo que es, y éste se va surtiendo de ellos, no contento con haverlos llamado y reprehendido vivam^{te}, entendiendo por la causa de alguno, qº todos o los más andan en este vergonzosísimo traje, estimaba mui de su obligación y amor qº profesa al Colegio, manifestárselo, a fin de qº tomase las más eficaces providencias, a qº destierre desde luego tan ridículo y pernicioso trage, y no llegue él de verlos de Botarga por calles y Tribunales, acreditando de justa qualquiera poca memoria qº de él se tenga. Y en vista de este aviso, ha acordado el Colegº, entre otras cosas, después de dar gracias al Sor. dn. Manuel Saturio Castejón por su atención, y memoria al Colegº, separticepe a V. (como a los demás Señores Individuos y Presidentes de Juntas) el correspondiente aviso a efecto de qº prevenga a todos los concurrentes a su Junta será mui del agrado del Colegº se escuse tan justa y reparable nota ofensiva de todo Profesor y agena de la seriedad con qº debe presentarse especialmte al público por

⁵⁵ J. Fayard, *Les membres du Conseil de Castille à l'époque moderne (1621-1746)*, Genève-Paris, 1979, pág. 546.

ceder en conocido deshonor de los demás Profesores, valiéndose V. para facilitar esta providencia de los medios q^e estimase más oportunos en inteligencia de q^e el Coleg^o desempeñando la confianza política del Sor. Castejón, si se verificase (q^e no espera) contravenir alg^o, no obstante los medios y prevenció^s, contribuirá a facilitarlos, hasta conseguir tan importante logro en honor de la Profesión.

Espero se sirva V. avisarme el recibo y aceptación de este encargo para ponerle en noticia de la Junta; y con este motivo ofrezco a V. mi buena voluntad para servirle.

Dios guarde a V. muchos años, Madrid 18 de Octubre de 1761.

B.L.M. de V. su más seguro servidor, Dn. Juan Francisco Calixto Cano. Secretario.

Sr. Dn. Joseph Moñino.

II. CARTA DE DON JOSÉ MOÑINO A DON MIGUEL GAVALDÓN

Muy Sor. mío, compañero y amigo: por mis notorias ocupaciones no puedo pasar a hacer presente a la Junta el papel que acompaña de el Secretario del Colegio. Sírvase V. M. disponer que se lea esta tarde a todos los Individuos, y que se les exorte a guardar en sus personas las decencias y composturas que corresponde al honor de nuestra profesión, evitando que se nos hagan recomendaciones sobre una materia, que, aunque de poca monta al parecer, hace ridículo el porte y trage más honrado de los Profesores.

Sírvase V. M. avisarme de quedar evacuado este encargo, y mandarme con seguridad quanto fuere de su mayor satisfacción.

Nuestro Sor. guarde a V. M. muchos años.

Madrid 27 de octubre del 761.

B.L.M. a V.M. su m^{or} serv^{or} comp^{ro} y am^o. Joseph Moñino.

Libro de acuerdos y actas de la ilustre Junta de abogados sita en El Salvador de esta Corte, fols. 22-25 v^o.